El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL / PARTE QUE DEBE ASUMIR LOS COSTOS / DEFECTO SUSTANTIVO POR FALTA DE MOTIVACIÓN / SE CONCEDE.**

“La jurisprudencia… ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo… (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial…”

Y sobre el defecto por “decisión sin motivación” tiene dicho de tiempo atrás la misma Corporación:

“Se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica “el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuento no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido”. (…)

Sin perder de vista la jurisprudencia transcrita, a juicio de la Sala, el razonamiento presentado por la funcionaria encartada para imponer la carga pecuniaria a los demandantes, no coincide con los preceptos constitucionales que obligatoriamente deben ser tenidos en cuenta en cualquier proceso judicial, más aún si se trata de un asunto como al que se asiste, de envergadura constitucional. (…)

… a sabiendas de que el perito designado en este concreto asunto es la Superfinanciera, más que razonable sería, en el evento que dicha entidad demandara algún dinero para su elaboración del informe, que los demandantes lo financiaran, o en su defecto, solicitaran el auxilio del “Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. Sin embargo, en este caso quien exige la suma de dinero es la demandada, es decir, la entidad financiera que tiene en su poder la información indispensable para la realización del peritaje y quien está en la obligación de suministrarla, no solo porque así le fue ordenado en el proceso, desde el auto que decretó la prueba, sino porque la ley se lo impone (art. 167 C.G.P).

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

En este caso los demandantes no han elevado solicitud alguna al juzgado accionado, tendiente a obtener que los costos del peritaje que aducen no están en capacidad económica de aportar, sean financiados por el Fondo para la Defensa de los Derechos o Intereses Colectivos, ni fue razonamiento al que haya acudido el apoderado que los representa para solicitar se repusiera el auto del 27 de junio y por ende, el juzgado tampoco decidió la situación bajo esa óptica.

Por tal razón, estimo, ese argumento no tenía por qué ser analizado en la forma como lo fue en la sentencia de este tribunal, aunque sí para decir que no se satisfacía el presupuesto de la subsidiaridad, porque lo relativo con la financiación por parte de ese Fondo, no ha sido asunto planteado a la jueza accionada y porque en esas condiciones, cuentan los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial. (…)

Ese fue el argumento principal de la providencia que decidió el recurso de reposición contra el auto del 27 de junio: que la carga de asumir los costos de la prueba pericial corresponde a quien la solicitó, en este caso a los demandantes. Entonces cómo concluir que lo que dijo la jueza constituye defecto sustantivo y carece de motivación? (…)

A pesar de que la mayoría de mis compañeros, en la primera parte de ese párrafo, encuentran razonable que sean los demandantes quienes financien los gastos de la experticia, concluyen que la funcionaria demandada incurrió en los defectos anotados, a pesar de que ese fue el sustento de su decisión. Lo que mencionan en la parte final del mismo, relacionado con la obligación del banco de suministrar la información solicitada, es cuestión diferente a la obligación de asumir los costos para brindarla, cosa que no se define en ese apartado.

… impuso esta Sala, por vía de tutela, un criterio, frente al de la funcionaria demandada, que como ya expliqué resulta respetable. Además, le manda imponer a la demandada en la acción de grupo asumir el costo del dictamen y obtener su reembolso en la liquidación de costas, cuando no es eso lo que ordenan el artículo 364 del CGP, ni el 30 de la ley 472 de 1998. Tampoco puede garantizarse que ese valor sea incluido en la liquidación de costas, para que le sea reembolsado al banco demandado, pues solo en la sentencia se definirá la parte que resultó desfavorecida y la que debe asumir su pago.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre cinco de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00849-00 Acta N° 391 de octubre 5 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Nancy del Socorro Rendón, Luz Stella Ramírez, Alirio Pérez Aristizábal, Magda Irelia Ocampo, Nubia Quiceno Carvajal, Luz Marina Arias Vallejo, Rosa Piedad Acevedo, Maribel Ramírez Casadiegos, Ana Clemencia González Marín, Sara Inés Vélez Ramírez, Jorge Isaac Palomino Moreno, Carlos Albeiro Guevara Montes, Alba Nidia Moreno, Dignacelly López, José Tafur Tovar, Francisco Javier Gil Castaño, Jorge Armando Vargas Moncada, Clara Patricia Suaza Bernal, Freddy Antonio Jaramillo Villamar, Jhon Freddy Loaiza Hernández, María Nancy Alzate Lescano, Aura Lucía Montoya, Gloria María Guevara Montes, Juan Carlos González, José Armando Guzmán, Luis Enrique Salazar, Luis Manuel López de Reyes, Yimmy Ceballos, José Duqueiro Moreno, Nubiola Ospina Murillo, Gloria Elena Ríos, Blanca Miriam Pineda de Ladino, María Isabel Arbeláez Ríos, Albeiro Nieto García y Carlos Arturo López Botero;** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito local** a la que fueron vinculados **Abelardo Marín Aristizábal, Alicia Elena Vélez Granada, Alicia Gallego Corderos, Beatriz Peláez Duque, Braulio de Jesús Monsalve Rojas, Carlos Alberto Enríquez Parra, Carlos Alberto Montoya Velásquez, Carlos Alexánder Salazar Guzmán, Carlos Arturo Castaño Gutiérrez, Clara Rosa Giraldo Giraldo, Fabio Antonio Hurtado Atehortúa, Gloria Patricia Villa Jaramillo, Héctor Jaime Giraldo Murillo, Jaime Mosquera Castro, Jairo Rafael Rosero Cifuentes, Jazmín Betancurt Franco, Jhon Didier Salazar Salazar, John Jairo Zapata Quiroz, Jorge Alexánder González Marulanda, José Helio Cardona Molina, José Isaías Loaiza Barco y/o Adriana Ramírez Vásquez, José Óscar Gómez Bedoya, José Rómulo Pérez Molina, Juan Carlos Ormaza Botero, Ligia Alzate de Ocampo, Luz Estella Ocampo Alzate, Manuela Vásquez Corrales, María Gladys Castaño Muñoz, María Socorro Giraldo Montoya, Marina Loaiza García, Marta Yelly Castaño Gallego, Martha Lucía Díaz Bonilla, Mónica Eugenia Álvarez Gutiérrez, Nancy Mejía Hurtado, Obed de Jesús Marín Villada y/o Luz Mary Bañol, Olga Lucía Atuesta Olaya, Ramiro Antonio Salazar Giraldo, Rubiel Puerta Betancur, Sandra Milena Ceballos Ramírez, Sonia Matilde Castellanos Machado, Stella Álvarez Carvajal** y **Nattan Nisimblat** en calidad de **Procurador 2 para Asuntos Civiles.**

#### **ANTECEDENTES**

Presentaron los accionantes este amparo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira porque estiman lesionado su derecho fundamental al debido proceso durante el decurso de una acción de grupo que adelantan contra el Banco Caja Social S.A.

El extenso relato, puede resumirse así:

Promovieron una acción de grupo contra el Banco Caja Social, para obtener en su favor una indemnización por unos perjuicios derivados de los cobros excesivos de sus obligaciones, que le correspondió a la autoridad judicial accionada y cuyo número de radicación es 66001-31-03-005-2014-00234-00.

Entre las pruebas solicitadas en la demanda se encontraba un *“dictamen pericial con cobertura sobre el universo de los aproximadamente 5.000 créditos de la acción de grupo, para ser rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

Para su práctica se solicitó de la entidad financiera accionada el suministro de la información necesaria, en su momento, no se dispuso que los demandantes deberían asumir el costo para obtenerla; por tal motivo los demandantes partieron del supuesto de que el banco se había comprometido expresamente a aportarla.

Como perito encargado de realizar la experticia, se designó a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de que se entregaran algunos documentos a la Superfinanciera, dicha autoridad solicitó del banco otra información adicional para la realización del peritaje, frente a lo cual, el demandado, por carecer de personal necesario para organizarla, manifestó su imposibilidad para aportarla; en tal virtud indicó que era menester contratar un tercero. Para el efecto, sugirió la oficina de *“Don Gabriel Sánchez”* que cobraría la suma de $ 40.800.000.oo más IVA, es decir $48.552.000.oo.

Con auto del 27 de junio de 2018, se requirió a la parte actora para que, en un término 5 días, aportara dicha suma al proceso, so pena de continuar con el trámite normal del proceso. Por estimar esa decisión lesiva del derecho fundamental al debido proceso, se formularon sendos recursos, uno de reposición y otro que denominaron de reconsideración y en subsidio apelación, los que fueron despachados desfavorablemente, cuyos argumentos, fueron reiterados en este amparo y admiten la siguiente exposición:

En el de reposición se dijo:

1. El auto viola la lectura sistemática del artículo 167 del C.G.P., relacionado con la carga dinámica de la prueba.
2. La información obrante en el expediente es suficiente para que la Superfinanciera realice el dictamen pericial.
3. El requerimiento es contrario al auto con el cual se decretaron las pruebas, como quiera que en aquel nada se dijo sobre la carga que ahora se impone.
4. Es falso que el banco, una entidad de una enorme estructura, operativa y tecnológica, carezca de personal idóneo para la elaboración del informe requerido por la Superfinanciera.

Subsidiariamente se solicitó, en caso de mantenerse en la idea de pedir el informe a *“Don Gabriel Sánchez”*, imponer la carga de su pago al banco demandado.

En el de “reconsideración y en subsidio apelación” se manifestó:

1. Es un error de hecho no considerar la situación sobreviniente de que la Superfinanciera ya nombró un perito, quien anunció que la entidad procedería a solicitarle directamente al banco la información faltante y que, además no objetó el paquete de copias que le fue allegado.
2. Sin fundamento argumentativo o probatorio, se tuvo por cierto que el banco no contaba con personal necesario para la realizar el informe.
3. Es una estrategia del banco para entorpecer el trámite del proceso, pues en la entidad saben que los recursos de los accionantes son limitados por tratarse de personas que viven en un barrio de interés social.

Como consecuencia de lo expuesto, en este amparo los demandantes solicitan, dejar sin efectos el auto del 27 de junio anterior, proferido por la autoridad encartada, mediante el cual fueron requeridos, para que aporten la suma de $48.552.000.oo, correspondiente al costo de la organización y entrega de unos documentos requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de un peritaje.

Con auto del 24 de septiembre, en esta sede se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y del Jugado se requirió la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver; así lo hizo.

El apoderado general del Banco Caja Social S.A., dijo que es inexistente acción u omisión por parte del Banco, del Juzgado o la Superintendencia que violente los derechos fundamentales de los accionantes; habida cuenta de que la norma procesal que regula el pago de expensas y honorarios dispone que la parte solicitante de la prueba es quien debe asumir los costos que de ella se deriven.

Explicó que, al margen de que la experticia hubiera sido ordenada a la Superintendencia Financiera de Colombia, el hecho de que esa entidad hubiera requerido al banco aportar una información no implica el cambio de solicitante de la prueba dentro del proceso.

También indicó que los accionantes no acudieron a las posibilidades que la ley 472 de 1998 otorga para obtener recursos económicos, específicamente, al Fondo para la Defensa de los Derechos y Deberes Colectivos, adicionalmente que las manifestaciones que hoy alude pudieron ser puestas en conocimiento del despacho; solicitó declarar la improcedencia del amparo (f. 105 a 113).

La Superintendencia Financiera de Colombia expuso que su intervención en el proceso se limita a rendir una experticia ordenada por el juzgado accionado, en torno a unas bases de datos que no conoce aún. Dio cuenta de toda la actividad administrativa desplegada en el proceso e indicó que, en virtud del artículo 223 del CGP, las partes deben colaborar con la labor del perito, que en la actualidad, pese a que ha hecho múltiples requerimientos, no cuenta con la información necesaria para la realización de la experticia, la que según dijo, tiene el Banco. Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación (f. 105 a 121).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acuden los accionantes, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estiman vulnerado con la decisión del Juzgado, ante el cual adelantan una acción de Grupo contra el banco Caja Social S.A., de requerirlos para que aporten un dinero, que según dice el banco, cuesta la organización de una información solicitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de una experticia que ellos solicitaron desde la demanda.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En este asunto, pueden darse por superados los requisitos generales, en la medida en que las quejas involucran el derecho al debido proceso; se hizo uso de los mecanismos procesales pertinentes para contrariar las decisiones que se denuncian transgresoras, esto es, el recurso de reposición que fue negado y el de apelación, que no fue concedido; además los autos que se reprochan datan del 27 de junio y el 22 de agosto último, es decir menos de 6 meses, como tiempo razonable estimado por la jurisprudencia para satisfacer la inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante a la funcionaria, incidirían en la decisión de fondo; y no se refiere a providencias dictadas dentro de otras acciones de tutela.

Adicionalmente, aunque podría pensarse que a los demandantes les queda la posibilidad de hacer uso del *“Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos”* del que habla el artículo 71 de la ley 472 de 1998, para solventar el gasto que les exige el Juzgado, lo cierto dicho canon no les impone la obligación de acudir a él, en cambio, el artículo 30 del mismo estatuto si le manda al fallador pedir ese auxilio, si es que eventualmente es necesario arrimar una prueba que no pueda ser costeada por los demandantes y que sea indispensable para proferir la correspondiente decisión de mérito. Reza la norma:

“Artículo 30. La carga de la prueba corresponderá al demandante. **Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito**, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, **el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”**

Y a su turno el artículo 71 del mismo estatuto establece:

“Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares **o de Grupo**, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;”

Según la norma, lo que le corresponde a los demandantes, es hacer visibles las razones de orden técnico o económico que les impiden solventar los costos necesarios para la obtención de la prueba, lo que en efecto hicieron con insistencia y será analizado con detalle en líneas siguientes.

Con esa claridad, lo que sigue, en consecuencia, es analizar la posible incursión, por parte del Juzgado, en los defectos sustantivo y el denominado *“decisión sin motivación”*, según lo que se comprende de la crítica que exponen los demandantes. Sobre el primero, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[2]](#footnote-2) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[3]](#footnote-3) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[4]](#footnote-4), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[5]](#footnote-5), c) es inexistente[[6]](#footnote-6), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[7]](#footnote-7), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[8]](#footnote-8); (ii)* ***cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[9]](#footnote-9) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes****”[[10]](#footnote-10) o* ***cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial****; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[11]](#footnote-11), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[12]](#footnote-12) o contraria a la Constitución[[13]](#footnote-13); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[14]](#footnote-14); (vi)* ***cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso****[[15]](#footnote-15) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[16]](#footnote-16). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[17]](#footnote-17) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[18]](#footnote-18); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[19]](#footnote-19) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[20]](#footnote-20).* (Se destaca).

Y sobre el defecto por “decisión sin motivación” tiene dicho de tiempo atrás la misma Corporación[[21]](#footnote-21):

Se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica “el incumplimiento de los servidores judiciales del **deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones**, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuento no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la **ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido**”.

Sin perder de vista la jurisprudencia transcrita, a juicio de la Sala, el razonamiento presentado por la funcionaria encartada para imponer la carga pecuniaria a los demandantes, no coincide con los preceptos constitucionales que obligatoriamente deben ser tenidos en cuenta en cualquier proceso judicial, más aún si se trata de un asunto como al que se asiste, de envergadura constitucional.

Y es que, nadie discute que a la luz de las normas procesales que rigen una acción de grupo, las partes deben asumir el costo derivado de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 30 ley 472 y art. 364 del C.G.P), así las cosas, si lo que se pide es una experticia pericial, los interesados tendrían que estar prestos a sufragar cualquier costo que, para la elaboración del informe requiera el experto.

En ese entendido, a sabiendas de que el perito designado en este concreto asunto es la Superfinanciera, más que razonable sería, en el evento que dicha entidad demandara algún dinero para su elaboración del informe, que los demandantes lo financiaran, o en su defecto, solicitaran el auxilio del “Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. Sin embargo, en este caso quien exige la suma de dinero es la demandada, es decir, la entidad financiera que tiene en su poder la información indispensable para la realización del peritaje y quien está en la obligación de suministrarla, no solo porque así le fue ordenado en el proceso, desde el auto que decretó la prueba, sino porque la ley se lo impone (art. 167 C.G.P).

Es cierto que los estatutos procesales que rigen la acción de grupo imponen al peticionario o los peticionarios la obligación de sufragar la prueba que pidieren, pero, lo que se descarta es que se les exija sufragar los gastos en que deba incurrir la parte que tenga en su poder la prueba para ser debidamente presentada.

Así que, al margen de que, en principio, tal como lo indican los accionantes, parece insostenible que un banco que opera a nivel nacional carezca de personal suficiente para la elaboración del informe solicitado, algo si es inocultable, y es que esa entidad si está en capacidad de sufragar el costo de la elaboración del documento que obligatoriamente debe presentar al perito.

Sin que deba olvidarse, que en todo caso, si es que vence en barandas, que podrá compensarse con las costas del juicio.

Si se diera vía libre al criterio del juzgado, se abriría la perjudicial posibilidad de que cualquiera que en un proceso estime inconveniente para sus intereses aportar alguna prueba que tenga en su poder, pueda idearse descabelladas trabas o exigir desmedidas requisitos para impedir su materialización, es decir, sería una perfecta estrategia para paralizar el trámite y en últimas imposibilitar la resolución definitiva del litigio.

A todo se suma que los demandantes, como se dijo, con insistencia, manifestaron estar en calzas prietas para sufragar el costo del informe, reiteradamente alzaron su voz para indicar que son personas que viven en un barrio de interés social, con lo cual no es absurdo pensar que los $600.000.oo, que, aproximadamente, le costaría a cada uno el aludido documento, es una carga desproporcionada, máxime, se reitera, cuando al proceso al que se asiste tiene una envergadura especial, de consagración constitucional.

Finalmente, es importante llamar la atención en punto a que, a juicio de la sala, es inexistente una motivación del despacho que justifique por qué se exoneró a la entidad de cumplir con la carga que procesalmente le compete (art. 242 C.G.P), para el efecto léase lo dicho en los autos:

En el auto del 27 de junio de 2018 se dijo:

De otro lado, el abogado de la parte accionada presentó sendos escritos en los que explica el procedimiento y el costo para preparar y organizar la información pedida por la Superintendencia Financiera, precisando que el banco obtuvo una propuesta de la oficina de "Don Gabriel Sánchez" para realizar ese trabajo, quien presentó el presupuesto del cual adjuntó copia y que arroja un valor de $40.800.000 más IVA, para cuyo cometido requiere el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que el despacho le corra traslado al banco de la consignación hecha por la parte actora del valor aludido. Agrega que en el evento de que la Superintendencia requiera información adicional del banco, habrá lugar a evaluar por separado cuál sería ese nuevo costo.

Y en el del 22 de agosto con el que se resolvió la reposición indicó:

La segunda petición tampoco se acogerá porque, tal como lo asevera el banco en respuesta que le dio al mismo abogado de la parte actora respecto de un escrito presentado por éste en esa institución, esa entidad no cuenta con personal para recolectar con oportunidad y suficiencia la información requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cae en el vacío argumentativo el proceso y se quedan las partes sin saber el motivo por el cual, al banco, que es la parte que tiene en su poder la prueba, se le permite ponerle un precio a un documento, que se reitera, está en la obligación de suministrarle al perito.

Por todo lo dicho, la alternativa que luce más ajustada, para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los accionantes es, sin duda, dejar sin efecto el proveído mediante el cual sin motivación alguna se exoneró al banco de aportar la prueba que tiene bajo su control, y en su lugar, ordenarle a la funcionaria, proferir una providencia en la que, haciendo uso de las facultades previstas en la ley 472 de 1998, procure la materialización de la experticia, ya sea imponiéndole a la demandada la obligación de aportarla y si acaso debe incurrir en algún gasto, aquella, en todo caso, podrá reportarlo, en la oportunidad debida, para efectos de liquidación de costas procesales, o bien, haciendo uso del Fondo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo invocado por **Nancy del Socorro Rendón, Luz Stella Ramírez, Alirio Pérez Aristizábal, Magda Irelia Ocampo, Nubia Quiceno Carvajal, Luz Marina Arias Vallejo, Rosa Piedad Acevedo, Maribel Ramírez Casadiegos, Ana Clemencia González Marín, Sara Inés Vélez Ramírez, Jorge Isaac Palomino Moreno, Carlos Albeiro Guevara Montes, Alba Nidia Moreno, Dignacelly López López, José Tafur Tovar, Francisco Javier Gil Castaño, Jorge Armando Vargas Moncada, Clara Patricia Suaza Bernal, Freddy Antonio Jaramillo Villamar, Jhon Freddy Loaiza Hernández, María Nancy Alzate Lescano, Aura Lucía Montoya, Gloria María Guevara Montes, Juan Carlos González, José Armando Guzmán, Luis Enrique Salazar, Luis Manuel López de Reyes, Yimmy Ceballos, José Duqueiro Moreno, Nubiola Ospina Murillo, Gloria Elena Ríos, Blanca Miriam Pineda de Ladino, María Isabel Arbeláez Ríos, Albeiro Nieto García y Carlos Arturo López Botero;** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.**

En consecuencia se dispone:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado el pasado 27 de junio del año que avanza y los que mantuvieron incólume lo allí decidido, proferidos dentro de la acción de grupo que ante el juzgado accionado se adelanta con el número de radicación 66001-31-03-005-2014-00234-00.
2. Se **ORDENA** al Juzgado accionado, que en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión que siga la línea trazada en la parte motiva de esta providencia.

Se absuelvea los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Salvamento de votoAusente con justificación

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Octubre 9 de 2018

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Proceso: Tutela

Demandante: Nancy del Socorro Rendón y/o

Demandada: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00849-00

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la sentencia proferida por la Sala de la que hago parte, en cuanto concedió el amparo solicitado para proteger el derecho al debido proceso de que son titulares los demandantes.

1. De acuerdo con el supuesto fáctico, los actores instauraron acción de grupo contra el Banco Caja Social, tendiente a obtener se les indemnicen los perjuicios causados con motivo de los excesivos cobros de las obligaciones que con esa entidad adquirieron; solicitaron, entre otras pruebas, la práctica de un dictamen pericial “*con cobertura sobre el universo de los aproximadamente 5.000 créditos de la acción de grupo, para ser rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia”;* esta entidad, decretada la prueba, solicitó del Banco demandado información adicional para realizar el peritaje, frente a lo cual el último manifestó su imposibilidad para aportarla, indicó que era menester contratar un tercero y sugirió la oficina de *“Don Gabriel Sánchez”*, quien cobraría la suma de $40.800.000 más IVA, es decir $48.552.000; por auto del 27 de junio de 2018, el juzgado accionado requirió a la parte actora para que en el término de cinco días, aportara dicha suma, so pena de continuar con el trámite normal del proceso; frente a esa decisión, formularon recursos de reposición, de reconsideración y en subsidio apelación, los que fueron despachados desfavorablemente.

Pretenden los accionantes, por vía de tutela, dejar sin efectos el auto del 27 de junio del año en curso, mediante el cual fueron requeridos, para que aportaran la suma de $48.552.000, correspondiente al costo de la organización y entrega de unos documentos requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de un peritaje.

2. Varias razones justifican que me haya apartado de la decisión mayoritaria:

2.1 Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que el juez no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En la sentencia aprobada, se dijo: “*aunque podría pensarse que a los demandantes les queda la posibilidad de hacer uso del “Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos” del que habla el artículo 71 de la ley 472 de 1998, para solventar el gasto que les exige el Juzgado, lo cierto dicho canon no les impone la obligación de acudir a él, en cambio, el artículo 30 del mismo estatuto si le manda al fallador pedir ese auxilio, si es que eventualmente es necesario arrimar una prueba que no pueda ser costeada por los demandantes y que sea indispensable para proferir la correspondiente decisión de mérito*”.

Y se concluyó que para proteger el derecho al debido proceso, la jueza demandada debía dictar una providencia *“en la que, haciendo uso de las facultades previstas en la ley 472 de 1998, procure la materialización de la experticia, ya sea imponiéndole a la demandada la obligación de aportarla y si acaso debe incurrir en algún gasto, aquella, en todo caso, podrá reportarlo, en la oportunidad debida, para efectos de liquidación de costas procesales, o bien, haciendo uso del Fondo”.*

En este caso los demandantes no han elevado solicitud alguna al juzgado accionado, tendiente a obtener que los costos del peritaje que aducen no están en capacidad económica de aportar, sean financiados por el Fondo para la Defensa de los Derechos o Intereses Colectivos, ni fue razonamiento al que haya acudido el apoderado que los representa para solicitar se repusiera el auto del 27 de junio y por ende, el juzgado tampoco decidió la situación bajo esa óptica.

Por tal razón, estimo, ese argumento no tenía por qué ser analizado en la forma como lo fue en la sentencia de este tribunal, aunque sí para decir que no se satisfacía el presupuesto de la subsidiaridad, porque lo relativo con la financiación por parte de ese Fondo, no ha sido asunto planteado a la jueza accionada y porque en esas condiciones, cuentan los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial.

2.2 Se concluyó en el fallo de este Tribunal que la accionada incurrió en defecto sustantivo y en decisión sin motivación. Previamente se transcribió jurisprudencia constitucional que explica los eventos en que se produce.

Y a renglón seguido se expresó: *“Sin perder de vista la Jurisprudencia transcrita, a juicio de la Sala, el razonamiento presentado por la funcionaria encartada para imponer la carga pecuniaria a los demandantes, no coincide con los preceptos constitucionales que obligatoriamente deben ser tenidos en cuenta en cualquier proceso judicial, más aún si se trata de un asunto como al que se asiste, de envergadura constitucional.”*

Sin embargo, dejó de señalarse, a qué preceptos constitucionales se hacía referencia, de manera que como ellos lo consideraron en el fallo, también en este caso las partes en el proceso y sobre todo la jueza accionada, se quedó sin saber a cuáles debía someterse.

Y me parece también que los demás argumentos planteados carecen de un razonamiento válido para concluir que aquella funcionaria incurrió en defecto sustantivo y en el de falta de motivación.

En efecto, se dijo: *“Y es que, nadie discute que a la luz de las normas procesales que rigen una acción de grupo, las partes deben asumir el costo derivado de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 30 ley 472 y art. 364 del C.G.P), así las cosas, si lo que se pide es una experticia pericial, los interesados tendrían que estar prestos a sufragar cualquier costo que, para la elaboración del informe requiera el experto”.*

Ese fue el argumento principal de la providencia que decidió el recurso de reposición contra el auto del 27 de junio: que la carga de asumir los costos de la prueba pericial corresponde a quien la solicitó, en este caso a los demandantes. Entonces cómo concluir que lo que dijo la jueza constituye defecto sustantivo y carece de motivación?

También se expresó: *“En ese entendido, a sabiendas de que el perito designado en este concreto asunto es la Superfinanciera, más que razonable sería, en el evento que dicha entidad demandara algún dinero para su elaboración del informe, que los demandantes lo financiaran, o en su defecto, solicitaran el auxilio del “Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. Sin embargo, en este caso quien exige la suma de dinero es la demandada, es decir, la entidad financiera que tiene en su poder la información indispensable para la realización del peritaje y quien está en la obligación de suministrarla, no solo porque así le fue ordenado en el proceso, desde el auto que decretó la prueba, sino porque la ley se lo impone (art. 167 C.G.P).”*

A pesar de que la mayoría de mis compañeros, en la primera parte de ese párrafo, encuentran razonable que sean los demandantes quienes financien los gastos de la experticia, concluyen que la funcionaria demandada incurrió en los defectos anotados, a pesar de que ese fue el sustento de su decisión. Lo que mencionan en la parte final del mismo, relacionado con la obligación del banco de suministrar la información solicitada, es cuestión diferente a la obligación de asumir los costos para brindarla, cosa que no se define en ese apartado.

Se indicó en la providencia*: “Es cierto que los estatutos procesales que rigen la acción de grupo imponen al peticionario o los peticionarios la obligación de sufragar la prueba que pidieren, pero, lo que se descarta es que se les exija sufragar los gastos en que deba incurrir la parte que tenga en su poder la prueba para ser debidamente presentada…”*

Ese último razonamiento también carece de sustento, puesno se dice por qué se descarta que deben sufragar esos otros gastos, cuál es el apoyo normativo o jurisprudencial para emitir esa conclusión?

También se dijo en la sentencia del tribunal que tal como lo indican los accionantes, *“parece insostenible que un banco que opera a nivel nacional carezca de personal suficiente para la elaboración del informe solicitado, algo si es inocultable, y es que esa entidad si está en capacidad de sufragar el costo de la elaboración del documento que obligatoriamente debe presentar al perito.”*

Y que: *“A todo se suma que los demandantes, como se dijo, con insistencia, manifestaron estar en calzas prietas para sufragar el costo del informe, reiteradamente alzaron su voz para indicar que son personas que viven en un barrio de interés social, con lo cual no es absurdo pensar que los $600.000.oo, que, aproximadamente, le costaría a cada uno el aludido documento, es una carga desproporcionada, máxime, se reitera, cuando al proceso al que se asiste tiene una envergadura especial, de consagración constitucional.”*

Esos también son argumentos que carecen de sustento probatorio, o por lo menos no se dice en la providencia cuáles le sirven de apoyo.

Se expresó además*: “Si se diera vía libre al criterio del juzgado, se abriría la perjudicial posibilidad de que cualquiera que en un proceso estime inconveniente para sus intereses aportar alguna prueba que tenga en su poder, pueda idearse descabelladas trabas o exigir desmedidas requisitos para impedir su materialización, es decir, sería una perfecta estrategia para paralizar el trámite y en últimas imposibilitar la resolución definitiva del litigio.”*

Es decir, sí hubo un criterio, eso lo reitero. Y cuál fue? pues el que corresponde a la parte que solicita una prueba asumir el costo de las que pretenda hacer valer. En esas condiciones, no puede hablarse de decisión sin motivación.

Ese criterio debió respetarse en la sentencia de la que me aparto, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

*“…Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

*Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:*

*“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:*

*a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.*

*b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.*

*c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.*

*d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”*

*Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…”[[22]](#footnote-22).*

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

En este caso la funcionaria demandada realizó una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justificara la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Se fundamentó el fallo en este otro argumento*: “Finalmente, es importante llamar la atención en punto a que, a juicio de la sala, es inexistente una motivación del despacho que justifique por qué se exoneró a la entidad de cumplir con la carga que procesalmente le compete (art. 242 C.G.P), para el efecto léase lo dicho en los autos: En el auto del 27 de junio de 2018 se dijo: “De otro lado, el abogado de la parte accionada presentó sendos escritos en los que explica el procedimiento y el costo para preparar y organizar la información pedida por la Superintendencia Financiera, precisando que el banco obtuvo una propuesta de la oficina de "Don Gabriel Sánchez" para realizar ese trabajo, quien presentó el presupuesto del cual adjuntó copia y que arroja un valor de $40.800.000 más IVA, para cuyo cometido requiere el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que el despacho le corra traslado al banco de la consignación hecha por la parte actora del valor aludido. Agrega que en el evento de que la Superintendencia requiera información adicional del banco, habrá lugar a evaluar por separado cuál sería ese nuevo costo.”…”*

De la lectura de la referida providencia, la del 27 de junio, surge evidente que la transcripción que se hizo en la sentencia de este tribunal corresponde a un mero resumen de lo que dijo el abogado recurrente; era una narración que servía al citado profesional para luego pedir al juzgado que no se le impusiera a la parte que representa la carga de cancelar los costos del peritaje. Por tanto, respecto de ella nada tenía que motivar.

También se transcribió parte de lo que se dijo en auto del 22 de agosto de este año, con el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al del 27 de junio, en cuanto dijo la funcionaria accionada: *“La segunda petición tampoco se acogerá porque, tal como lo asevera el banco en respuesta que le dio al mismo abogado de la parte actora respecto de un escrito presentado por éste en esa institución, esa entidad no cuenta con personal para recolectar con oportunidad y suficiencia la información requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”,* respecto de la cual se dijo en la sentencia aprobada por mayoría: *“cae en el vacío argumentativo el proceso y se quedan las partes sin saber el motivo por el cual, al banco, que es la parte que tiene en su poder la prueba, se le permite ponerle un precio a un documento, que se reitera, está en la obligación de suministrarle al perito.”*

Empero, en esa segunda petición solicitaba el recurrente, como se plasmó en la misma providencia, no se accediera a la participación del contratista “Don Gabriel Sánchez” en la tarea de preparar y organizar la información que pide la Superintendencia Financiera para rendir el dictamen. De manera que nada tiene que ver esa petición, ni lo que decidió el juzgado, con el motivo por el cual dicen la mayoría de mis compañeros, se incurrió en *“vacío argumentativo”.* Nada proponía el peticionario, ni por ende, analizó el juzgado sobre la autorización al Banco de ponerle un precio al documento que está en la obligación de suministrar al perito.

Se dijo en la providencia que se dejaría sin efecto el proveído mediante el cual sin motivación alguna se exoneró al banco de aportar la prueba que tiene bajo su control, y se ordenaría a la funcionaria, como en efecto se hizo, *“proferir una providencia en la que, haciendo uso de las facultades previstas en la ley 472 de 1998, procure la materialización de la experticia, ya sea imponiéndole a la demandada la obligación de aportarla y si acaso debe incurrir en algún gasto, aquella, en todo caso, podrá reportarlo, en la oportunidad debida, para efectos de liquidación de costas procesales, o bien, haciendo uso del Fondo”.*

En tal forma impuso esta Sala, por vía de tutela, un criterio, frente al de la funcionaria demandada, que como ya expliqué resulta respetable. Además, le manda imponer a la demandada en la acción de grupo asumir el costo del dictamen y obtener su reembolso en la liquidación de costas, cuando no es eso lo que ordenan el artículo 364 del CGP, ni el 30 de la ley 472 de 1998. Tampoco puede garantizarse que ese valor sea incluido en la liquidación de costas, para que le sea reembolsado al banco demandado, pues solo en la sentencia se definirá la parte que resultó desfavorecida y la que debe asumir su pago.

De otro lado, reitero, los actores no han solicitado se imponga asumir el costo del peritaje al Fondo para la Defensa de los Derechos o Intereses Colectivos y por ende, esa sería razón para haber negado la tutela porque no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad. Sin embargo, en la sentencia de este Tribunal se le manda resolver teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 472 de 1998, que no se han solicitado aplicar.

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Magistrada

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-2)
3. MP (E) Myriam Ávila Roldán. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Sentencia T-189 de 2005”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Sentencia T-205 de 2004”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Sentencia T-800 de 2006”. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Sentencia T-522 de 2001”. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Sentencia SU-159 de 2002”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-018 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
14. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-807 de 2004. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

    Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-407/16 [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-22)